CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:
0750-793252026

Buenaventura D.E., 12 de noviembre de 2026.

Señor:
ESTEBAN LOPEZ GARCES.
Dirección desconocida/ Muelle Montilla.
Buenaventura D.E- Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la **RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-9418 DE 2026 DEL 29 DE JULIO DE 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0751-039-002-0024-2014** por realizar actividades de transporte de material forestal sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo notificado, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutiva del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
12 de noviembre de 2026	19 de noviembre de 2026	20 de noviembre de 2026

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0751-039-002-0024-2014

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 9418 DE 2026
(29 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-0024-2014.

Que se dio apertura al expediente con motivo de realizar un decomiso preventivo de material forestal consistente en doscientos treinta (230) bloques 4" x 10" x 3m de la especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) con un volumen de 18m³, las cuales fueron incautadas el día 10 de marzo de 2014 mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024956 por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en conjunto con el grupo de Guardacostas del Pacífico de la Armada Nacional, la cual era movilizada de manera ilegal ya que no poseían el permiso de aprovechamiento ni contaba con el debido salvoconducto de movilización, cuyo material provenía de Puerto Merizalde, municipio de Buenaventura.

En el procedimiento se identificó como presunto infractor al señor ESTEBAN LÓPEZ GARCES con cédula de ciudadanía No. 16.498.977. Además, el sindicado tiene antecedentes en este tipo de conducta ilegal, ya que ha sido reincidente por la misma infracción ambiental, como se vislumbra en los expedientes sancionatorios: 0751-039-002-0126-2013; 0751-039-002-0109-2013 y 0751-039-002-0002-2014.

Que el 10 de marzo de 2014, se realizó informe de visita por parte de un funcionario de la DAR PACIFICO OESTE de la CVC, en el cual recomienda que se inicie medida preventiva y se inicie un proceso sancionatorio en contra del infractor por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que el 12 de marzo de 2014 se suscribió Acta de entrega en custodia a secuestre depositario de la cantidad de 230 bloques 4" x 10" x 3m de la especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) con un volumen de 18m³, la cual fue dejada a disposición en el muelle La Jungla del Distrito de Buenaventura, en el cual se designó como secuestre a la Alcaldía Distrital de Buenaventura identificado con Nit No. 890359045-3, toda vez que por falta de logística no fue posible el traslado de la misma al retén forestal Los Pinos.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 9418 DE 2026
(29 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el 15 de diciembre de 2014, funcionario de la DAR PACIFICO OESTE de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitió informe técnico sobre el decomiso preventivo en el cual concluyen continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio contra el señor ESTEBAN LÓPEZ GARCES, por movilización de 230) bloques 4" x 10" x 3m de la especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) con un volumen de 18m³, por no portar el respectivo salvoconducto que ampara el transporte de los productos maderables.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste expidió Resolución 0750 No. 0657 del 29 de diciembre de 2014, "POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS MADERABLES", contra el señor ESTEBAN LÓPEZ GARCES, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 9 de septiembre de 2015 mediante oficio CVC con radicado 0752-14125-01-2015 se libró comunicación de la Resolución 0750 No. 0657 del 29 de diciembre de 2014 "Por la cual se legaliza un decomiso preventivo de productos maderables", al señor ESTEBAN LÓPEZ GARCES.

Que el 18 de enero de 2016 se fijó comunicación de aviso del contenido de Resolución 0750 No. 0657 del 29 de diciembre de 2014 "Por la cual se legaliza un decomiso preventivo de productos maderables" al señor ESTEBAN LÓPEZ GARCES.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el 20 de abril de 2016, expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra el señor ESTEBAN LÓPEZ GARCES, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 20 de mayo de 2016 se libra citación para notificación personal del "Auto por medio del cual se Inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" de fecha 20 de abril de 2016, al señor ESTEBAN LÓPEZ GARCES, la cual no fue posible, de acuerdo al informe de entrega de correspondencia obrante a folios 35 del expediente.

Que el 25 de julio de 2016 mediante oficio CVC con radicado 0750-341942016 se notifica por aviso "Auto por medio del cual se Inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" de fecha 20 de abril de 2016, al señor ESTEBAN LÓPEZ GARCES, de conformidad al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el 25 de julio de 2016 se libra comunicación del contenido de "Auto por medio del cual se Inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" de fecha 20 de abril de 2016, a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca; de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 9418 DE 2026
(29 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el 26 de noviembre de 2016 se profirió AUTO DE CIERRE, mediante el cual se ordenó el cierre de la investigación contra el señor ESTEBAN LÓPEZ GARCES y se procederá a la determinación de responsabilidad y calificación de falta.

Que el 22 de marzo de 2017, se realizó el concepto técnico referente a la calificación de falta por un funcionario de la DAR Pacifico Oeste de la CVC, en el cual se concluye que teniendo en cuenta que no se presentaron descargos por el infractor y siendo este reincidente de estos actos ilícitos, se llega a la conclusión que se debe continuar con el debido proceso y se impone una sanción de decomiso definitivo de la totalidad del material forestal que consiste en 230 bloques 4" x 10" x 3m de la especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) con un volumen de 18m³, la cual era movilizada de manera ilegal ya que no contaban con el debido salvoconducto de movilización. También se le atribuye la responsabilidad al señor ESTEBAN LÓPEZ GARCES con cédula de ciudadanía No. 16.498.977. Finalmente requiere la formalización del acto de devolución de la totalidad de la madera notificando al custodio del material forestal.

Que con la expedición del referido Acto Administrativo, apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc, se agotaron de manera simultánea dos (02) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción**. *El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (*negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 9418 DE 2026
(29 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, *el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso.* (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

> *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa,* expresa que:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 9418 DE 2026
(29 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

"Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio.* Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el Auto de fecha 20 de abril de 2016, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (formula cargos al encartado), y 3º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del "Auto Por medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 20 de abril de 2016, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer, el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0751-039-002-0024-2014 y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor ESTEBAN LÓPEZ GARCES con cédula de ciudadanía No. 16.498.977 o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 9418 DE 2026
(29 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Dado en Buenaventura D.E., el 29 de julio de 2026.

COMUNIQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO.
Archívese en: 0751-039-002-0024-2014.